

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2020-00253-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS y otros, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, por medio del cual fue negada la petición tendiente al reconocimiento del salario establecido en las Resoluciones números 340 del 7 de abril y 2295 del 24 de agosto del 2006.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho entra a estudiar los criterios de acumulación objetiva de pretensiones, establecida en el artículo 165 del C.P.A.C.A, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

***“ 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que versan sobre el mismo objeto; sin embargo, no se valen de las mismas pruebas y si bien se encuentran en relación de dependencia con la entidad, no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes deriva del vínculo laboral existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son individuales, esto atendiendo, además, los cargos que cada uno desempeñaban y periodos en los cuales laboraron en la Península del Sinaí Egipto, razón por la cual y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“ Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda

como es el caso en estudio; por lo anterior... se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos facticos difieren entre sí”

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en, el presente caso, se observa que la demanda fue presentada por varios soldados que solicitan se declare la nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, por medio del cual fue negada la petición tendiente al reconocimiento del salario establecido en las Resoluciones números 340 del 7 de abril y 2295 del 24 de agosto del 2006 y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITONACIONA pagar a favor de los demandantes por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada uno de los demandantes tienen una relación legal y reglamentaría con la entidad demanda, por ello, las circunstancias laborales pueden presentar variaciones, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Conforme a lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto del señor JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS, y ordenará escindir la demanda presentada a través de apoderado respecto de los señores JOSE HOVER PUENTES FORERO, DORBey QUICENO RAMIREZ, FAVIO ANANIAS ACOSTA CRUZ, CARLOS JULIO SARMIENTO, ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS, JORGE DANIEL MONTES BOLIVAR, ALEXANDER GARZON

GARZO, DIEGO MAURICIO AREVALO MORENO, JOHN ALEXI ALBARRACIN CALDERON, ERNESTO PERALTA MEDINA, JOSE ARMANDO NIÑO NIÑO, VALERIO MOLINA PRADA, ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ, OSCAR FABIAN BOCANEGRA LEYTON, WILLIAM CAMACHO ALDANA, JUAN AGUILAR CASTRO, NELSON ENRIQUE CARRILLO RUIZ y JOSE HOVER PUENTES FORERO, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 2 de octubre de 2020, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá.

Claro lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda.

2.2. Ahora bien, la demanda fue presentada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, contentivo de normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, específicamente, en lo que tiene relación con la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el artículo 6 de la norma en comento, establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya el despacho)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales

digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia el señor José Jair Castillo Rojas, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO. ORDENAR ESCINDIR la demanda presentada por los señores JOSE HOVER PUENTES FORERO, DORBey QUICENO RAMIREZ, FAVIO ANANIAS ACOSTA CRUZ, CARLOS JULIO SARMIENTO, ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS, JORGE DANIEL MONTES BOLIVAR, ALEXANDER GARZON GARZO, DIEGO MAURICIO AREVALO MORENO, JOHN ALEXI ALBARRACIN CALDERON, ERNESTO PERALTA MEDINA, JOSE ARMANDO NIÑO NIÑO, VALERIO MOLINA PRADA, ROLAN PACANCHIQUE SUAREZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ, OSCAR FABIAN BOCANEGRA LEYTON, WILLIAM CAMACHO ALDANA, JUAN AGUILAR CASTRO, NELSON ENRIQUE CARRILLO RUIZ y JOSE HOVER PUENTES FORERO, mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordenará el desglose de los documentos relativos a esta.

TERCERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor José Jair Castillo Rojas, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La parte actora deberá allegar el correspondiente escrito de subsanación atendiendo las observaciones realizadas, conforme a las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcase personería adjetiva al abogado William Páez Rivera, identificado profesionalmente con la T.P. N° 250.135 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy <u>17 de noviembre de 2020</u> se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f41d2d6d4bf58c018c7a762896d006985a9c5e001d9073059b83e090b45799**
Documento generado en 13/11/2020 02:03:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>